



KULTURA ETA HIZKUNTZA  
POLITIKA SAILA

Jarduera Fisikoaren eta Kirolaren  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE CULTURA  
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Dirección Actividad Física y Deporte

## MEMORIA DE LA DIRECCIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE DEL GOBIERNO VASCO REALIZADA TRAS EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY 8/2022, DE 30 DE JUNIO, SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

### Introducción

Por Orden de 5 de julio de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, se procedió a la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto Decreto de desarrollo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Posteriormente, y una vez elaborado el texto del proyecto, se procedió a su aprobación mediante Orden de 16 de julio de 2024, la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística. Por Orden de 24 de julio de 2024 de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, se sometió a trámite de información pública el proyecto de Decreto..

Dentro del trámite de audiencia se ha remitido el proyecto a las siguientes entidades: Unión de Federaciones Deportivas Vascas, Asociación de Federaciones Deportivas de Álava, Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia, Asociación de Federaciones Deportivas de Gipuzkoa, Diputación Foral de Araba, Diputación Foral de Bizkaia y Diputación Foral de Gipuzkoa, personas o entidades deportivas público/privadas, y a todos los Departamentos del Gobierno Vasco.

Todo ello con el fin de dar cumplimiento a los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. En el procedimiento de elaboración del proyecto, también se han solicitado los informes preceptivos de los siguientes órganos o entidades: Emakunde, Viceconsejería de Política Lingüística y Consejo Vasco del Deporte.

### Información aportada dentro del trámite de información pública

Dentro del trámite de información pública el proyecto de Decreto se han aportado -s.e.u.o.- los siguientes documentos:

- ⇒ Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.
- ⇒ Informe de Emakunde – Instituto Vasco de la Mujer.
- ⇒ Informe del Consejo Vasco del Deporte.
- ⇒ Informe de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales de la Viceconsejería de Administración y Servicios del Departamento de Seguridad.
- ⇒ Informe de la Dirección de Servicios del Departamento de Movilidad Sostenible.
- ⇒ Informe de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo.
- ⇒ Informe de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales de la Viceconsejería de Administración y Financiación Sanitarias.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ

tef. 945 01 94 75 — e-mail kirolak@euskadi.eus



- ⇒ Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.
- ⇒ Informe de E. DANTZERTI, Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Euskadi.
- ⇒ Informe de H. Ibar Ezkerra s. Coop. (sin fecha).

### **Análisis y consideraciones de los informes aportados dentro del trámite de información pública**

De los informes aportados dentro del trámite de información pública, un buen número de ellos se limitan a señalar, bien su conformidad con el texto del anteproyecto publicado en lo referente a sus respectivos ámbitos o competencias, bien que *-ratione materia-* el anteproyecto publicado no afecta a sus respectivos ámbitos o competencias. Nos estamos refiriendo a los siguientes informes:

- ⇒ Dirección de Servicios del Departamento de Movilidad Sostenible del Gobierno Vasco, de fecha 20 de septiembre 2024.
- ⇒ Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, de fecha 30 de septiembre de 2024.
- ⇒ Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno del Gobierno Vasco, de 3 de septiembre de 2024.
- ⇒ Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales, del Departamento de Salud del Gobierno Vasco, de 19 de septiembre de 2024.
- ⇒ Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de 16 de octubre de 2024.

Por su parte el Informe de Instituto Vasco de la Mujer EMAKUNDE, de 13 de septiembre de 2024, realiza tres consideraciones positivas respecto al proyecto:

- *Aplaudimos el compromiso adquirido con la igualdad y la perspectiva de género recogida en la exposición de motivos y concretada en las disposiciones adicionales primera y segunda, así como en el artículo 18.3 relativo al Registro”.*
- *En relación con el plan de financiación para incrementar la presencia de mujeres en determinados ámbitos profesionales “tenemos la convicción de que una colaboración entre la dirección pertinente y Emakunde permitirá una planificación adecuada y detallada”.*
- *“Por último, se valora positivamente el esfuerzo realizado en cuanto al uso no sexista del lenguaje”.*

Por otro lado, cuatro de los informes presentados hacen referencia a toda una serie de consideraciones o comentarios y propuestas en relación con el texto de Anteproyecto de Ley sometido a información pública. Sería el caso de:

1. Informe Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, del Departamento de Seguridad, de fecha 24 de septiembre de 2024.

2. Informe de E. DANTZERTI, Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Euskadi.
3. Informe de H. Ibar Ezkerra s. Coop, de fecha 7 de octubre de 2024.

Procede, por consiguiente, realizar los siguientes comentarios en relación con los citados informes presentados en relación con el texto de Anteproyecto de Ley sometido a información pública.

## 1.. APORTACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

La única e importante cuestión que plantea el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco es el ámbito de aplicación del Decreto desde la perspectiva de las atribuciones de dicho Departamento. A juicio del mismo debe analizarse si la regulación afecta directamente a su área de actuación, particularmente si afecta a la actividad relacionada con la instrucción, entrenamiento y preparación física que reciben agentes policiales o el personal de los cuerpos de extinción de incendios tanto en la Academia Vasca de Policía y Emergencias (en adelante, Academia Vasca) como en otros centros análogos.

Por dicho Departamento se manifiesta que en dichos centros de formación se presta especial atención a la preparación física de los cuerpos policiales y de extinción de incendios para diferentes situaciones de peligro. Según el Departamento, si resultase de aplicación la normativa a examen, ello implicaría que las personas que ejerzan actividades de preparación física en la citada Academia Vasca, o en otros centros análogos, deberían disponer de las cualificaciones requeridas por la Ley 8/2022, de 30 de junio, sea mediante las titulaciones requeridas, sea mediante una habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la titulación.

Respecto a esta alegación del Departamento de Seguridad debe señalarse que, efectivamente, la Ley 8/2022 y el Proyecto de Decreto no excluye expresamente de su ámbito de aplicación la instrucción o preparación física de las personas en la Academia Vasca a la que se refiere el Departamento de Seguridad, aunque sí excepciona expresamente de su ámbito “las actividades profesionales de preparación física en los centros de las Fuerzas Armadas radicados en el País Vasco”.

Esta última exclusión expresa se encuentra suficientemente fundamentada.

En primer lugar, debe significarse que la competencia regulatoria de la formación en los centros de las Fuerzas Armadas es competencia del Estado, quedando inhabilitada competencialmente la Comunidad Autónoma del País Vasco para su regulación. Las Fuerzas Armadas cuentan con sus propios centros docentes militares y titulaciones.

En segundo lugar, como los miembros de las Fuerzas Armadas deben mantener una sólida formación técnica, un elevado conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física, en el ámbito militar ya están ordenadas desde hace mucho tiempo las cualificaciones necesarias para impartir esa formación o preparación del alumnado. Por ejemplo, en el Ejército de Tierra, este tipo de formación corre a cargo de la Escuela Central de Educación Física de la Escuela de Guerra del Ejército de Tierra, la cual, por medio de los Cursos de Profesor y de Instructor de Educación Física, dirigidos a oficiales y suboficiales respectivamente, capacita a los cuadros de mando para la ocupación de puestos de instrucción física.

A juicio de esta Dirección no existe fundamento jurídico alguno para interpretar que está excluido, con carácter general, del ámbito de aplicación de la Ley 8/2022 y del Decreto de

desarrollo, la preparación física y técnico-deportiva del personal de la policía del País Vasco y de los servicios de prevención de incendios y salvamento en la Academia Vasca o en otros centros de preparación y entrenamiento.

La Ley 8/2022 regula cuatro profesiones de la actividad física y del deporte: Profesor o Profesora de Educación Física, Entrenador o Entrenadora, Monitor Deportivo o Monitora Deportiva y Director Deportivo o Directora Deportiva. Es evidente que la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física está vinculada al sistema educativo conducente a la obtención de titulaciones académicas, por lo que no guarda relación alguna con la preparación de las personas que se forman en la Academia Vasca para ejercer profesionalmente como policías o bomberos o bomberas. En la preparación física del alumnado de la Academia Vasca no nos encontramos ante la asignatura o materia de Educación Física prevista expresamente en los diferentes niveles educativos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Tampoco guarda ninguna conexión la profesión de Director o Directora Deportiva con los centros de instrucción de la policía y de prevención de incendios y salvamento. Asimismo, como la profesión de entrenador deportivo o entrenadora deportiva comprende una serie de funciones dirigidas a “deportistas y equipos con miras a la competición” también debe descartarse, en principio, y sin perjuicio de la matización que se realizará posteriormente, que las personas instructoras o formadoras en la Academia Vasca o en centros análogos sean entrenadores o entrenadoras deportivas sujetas a las cualificaciones profesionales previstas en la Ley 8/2022.

Sin embargo, las personas formadoras en la Academia Vasca de Policía y Emergencias que se encarguen de la preparación física de su alumnado sí ejercen la profesión de monitor o monitora cuando preparan físicamente al alumnado o cuando imparten formación en algunas modalidades deportivas. Según el artículo 8 de la Ley 8/2022 la profesión de monitor o monitora “permite realizar funciones de planificación, instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal, monitorización, control, guía, acompañamiento, evaluación y funciones análogas sobre cualquier deportista o grupo de deportistas cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva”.

Sería inconcebible que las restantes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco -diputaciones forales y administraciones locales- se vean obligadas a cumplir, respecto a su personal, con las exigencias de las cualificaciones profesionales previstas en la Ley 8/2022, y, por el contrario, que la propia Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que ha estado varias legislaturas impulsando esta exigencia de cualificaciones para las personas que se dediquen a la instrucción, acondicionamiento físico o preparación física de personas, formule una dispensa o excepción, no prevista expresamente en la Ley 8/2022, para las personas preparadoras de los alumnos y alumnas de sus centros formativos cuando, además, posiblemente las exigencias de la preparación física en estos centros sean más altas.

De todos modos, debe añadirse que la Academia Vasca viene cumpliendo sobradamente, al menos en determinados puestos de su profesorado, los requisitos de cualificación profesional de la Ley 8/2022. Por ejemplo, en las convocatorias de plazas de la Academia Vasca en materia docente de la especialidad deportiva de defensa personal, viene exigiendo una cualificación profesional superior a la mínima exigida en la Ley 8/2022: la Licenciatura o Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte más el requisito de cinturón negro en artes marciales<sup>1</sup>. La

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, en la Orden de 5 de diciembre de 2022, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, por la que se convocan los procesos excepcionales de consolidación de empleo del personal laboral de los servicios auxiliares

disciplina deportiva de defensa personal está reconocida oficialmente en la Orden de 10 de febrero de 2022, del Consejero de Cultura y Política Lingüística, de actualización del catálogo de modalidades y disciplinas deportivas contenidas en el anexo al Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco. El artículo 8 de la Ley 8/2022 permite realizar las funciones de instrucción, aprendizaje, entrenamiento y acondicionamiento físico de las personas el Grado en Ciencias de la Actividad Física cuando no están dirigidas tales funciones a una disciplina deportiva, pero cuando sí lo están posibilita el ejercicio profesional mediante esa titulación universitaria y, además, una formación específica o experiencia adecuada en esa disciplina deportiva. Pero también permite realizar las funciones de monitor o monitora de la disciplina de defensa personal con el título de técnico deportivo o técnica deportiva de nivel medio o de nivel superior. Por tanto, si el monitorado de la Academia Vasca y los demás centros análogos del País Vasco preparase al alumnado en las modalidades de de judo, kárate, natación, etcétera, deberán exigirse a aquel monitorado las cualificaciones profesionales previstas en la Ley 8/2022.

En consecuencia, no procede incluir en el Decreto una exclusión que ni está prevista en la Ley 8/2022 ni resulta razonable. El alumnado de la Academia Vasca y de los demás centros análogos también resulta acreedor a que el profesorado o personal formador tenga una mínima cualificación que garantice una actividad físico- deportiva segura y de calidad. Tal alumnado no puede quedar expropiado de un derecho básico a recibir una preparación físico-deportiva con personal con la cualificación suficiente, debiéndose rechazar en el Decreto toda exención de exigencia de cualificación. En consecuencia, no deben sustraerse a las normas de la Ley ni del Decreto aquellas personas que, en un centro de formación de alumnos destinados a convertirse en policías o profesionales de la extinción de incendios, son monitores o monitoras de una modalidad deportiva (atletismo, escalada, judo, taekwondo, natación, etcétera).

Además, conviene advertir que si en la Academia Vasca o en centros análogos, existiese una persona que entrene al personal del cuerpo de policía, de bomberos, etcétera, para formar equipos que participen en competiciones, tal persona estará también ejerciendo claramente una función de Entrenador o Entrenadora, regulada en la Ley 8/2022, con abstracción de que aquellas pruebas o competiciones sean federadas o no, oficiales o no. En tal caso, esas personas deberán cumplir con las cualificaciones previstas para los entrenadores y entrenadoras en la Ley 8/2022. La Academia Vasca, considerando necesario establecer una política encaminada a fomentar el mantenimiento de unas óptimas condiciones físicas por parte de los miembros de la Ertzaintza, ha venido convocando en ocasiones la concesión de ayudas para facilitar, por ejemplo, la participación de sus miembros en los Juegos Europeos de Policías y Bomberos y en otras competiciones en diferentes modalidades y disciplinas (karate, judo, taekwondo, atletismo, biatlón y triatlón o tiro con pistola).

## 2. APORTACIONES DE DANTZERTI

Por parte de DANTZERTI, Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Euskadi, se manifiesta que en el artículo 3 y en la Disposición final tercera de la Ley 8/2022, se dispone que las cualificaciones profesionales necesarias para el acceso a las profesiones reguladas en esta ley podrán acreditarse mediante títulos académicos equivalentes a los referidos o derivados de la citada ley.

Con base en lo anterior, se solicita por DANTZERTI que se considere en calidad de título equivalente, la titulación de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza sea una vía de acreditación, ya que se considera que las personas tituladas de dicho grado están cualificadas para el acceso y ejercicio profesional vinculado a la actividad física regulado en la Ley 8/2022. En primer lugar, porque la danza es una actividad física por su propia naturaleza y, segundo, porque el plan de estudios de dicho grado permite desarrollar competencias profesionales en materias de salud, educación, técnicas corporales, acondicionamiento corporal, psicología de los grupos y del desarrollo y gestión de proyectos, entre otras.

Por tanto, debido a la capacitación de las personas tituladas de dicho Grado para el acceso y ejercicio profesional de la actividad física, por parte de DANTZERTI se solicita el reconocimiento legal de las correspondientes cualificaciones profesionales a dichos titulados. Más concretamente, en la SECCIÓN 2ª del Proyecto de Decreto, referida a la habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la titulación requerida por la Ley 8/2022, de 30 de junio, se propone añadir un quinto punto en el *“Artículo 7. Habilitación mediante presentación de declaración responsable”*, con el siguiente contenido:

*“5. De acuerdo con el artículo 3, punto 4, de la Ley 8/2022, las cualificaciones necesarias para el acceso a las profesiones reguladas en dicha ley pueden acreditarse por títulos académicos equivalentes a los expuestos en la misma. Por lo tanto, aquellas personas tituladas en Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza, regulado por el Decreto 22/2016, de 16 de febrero, o disposiciones reglamentarias, quedarán habilitadas para el acceso y el ejercicio profesional vinculado a la actividad física, mediante presentación de declaración responsable. Estas personas también figurarán en la sección de personas habilitadas del Registro’.*

Sobre esta propuesta de DANTZERTI deben realizarse diversas consideraciones. Las personas que ostentan una titulación universitaria como la de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza no podrían quedar habilitadas de forma genérica para el acceso y ejercicio de todas las profesiones del deporte pues, recordemos, la Ley 8/2022 regula profesiones muy diferentes: la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física, la profesión de Monitor o Monitora Deportiva, la profesión de Entrenador o Entrenadora y la profesión de director o Directora Deportiva.

Las exigencias de cualificación para ser Profesor o Profesora de Educación Física vienen determinadas en la legislación educativa, no en la Ley 8/2022, por lo que el Proyecto de Decreto no puede acoger esa pretensión de habilitación general para esta profesión. De hecho, en la normativa que regula las cualificaciones necesarias para impartir la asignatura de educación física no se incluye al Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.

Por ejemplo, el Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, establecer en materia de Educación Física las siguientes titulaciones académicas de acceso:

*Respecto a la profesión de Monitor o Monitora deportiva también se puede concluir que una persona con aquella titulación universitaria en Danza no puede estar, obviamente, habilitada con carácter general para la enseñanza o aprendizaje, perfeccionamiento técnico, etcétera, de*

*cualesquiera modalidades deportivas: rugby, voleibol, tiro con arco, fútbol, balonmano, baloncesto, vela, piragüismo, etcétera.*

*Del mismo modo, también procede concluir que la persona que ostente el Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza no se encuentra cualificada para ser Entrenador o Entrenadora de esas modalidades deportivas antes citadas ni, en consecuencia, para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva.*

*Además, debe llamarse la atención de que la Ley 8/2022 expresamente excluye en el artículo 2, apartado 5, del ámbito de aplicación de la misma, a “las actividades de danza y bailes no deportivos”.*

Una persona con formación en danza puede tener buenos conocimientos de anatomía, biomecánica, funcionamiento del sistema musculoesquelético y procesos patológicos todo ello aplicado a la danza, pero ello no le convierte en persona cualificada para formar en materia de rugby, de surf, de parapente, escalada, etcétera. No cabe duda de que quienes cursen enseñanzas superiores de danza tendrán una excelente formación en materia de preparación física, pero principalmente aplicable a la danza, no a la natación, al surf o al rugby. Estas personas que cursen enseñanzas superiores de danza tienen la posibilidad de acreditar las cualificaciones profesionales necesarias para ejercer las profesiones del deporte y de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por diferentes vías.

### 3. APORTACIONES DE IBAR EZKERRA S. COOP.

Por parte de del centro IBAR EZKERRA S. COOP. (en adelante, IBAR EZKERRA) se formulan cuatro alegaciones.

En primer lugar, se realiza una alegación sobre el artículo 8.1 del Proyecto, solicitando que las referencias que se hacen al “técnico deportivo de grado medio o equivalente” y al “técnico deportivo de grado superior o equivalente” se hagan utilizando la siguiente forma de redacción en lugar de la actual:

*2 Disposición adicional añadida por la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008.*

*técnico o técnica de grado medio o equivalente.  
técnico superior o técnica superior o equivalente.*

La argumentación es que, por una parte, el término “técnico” es más amplio que el “técnico deportivo”, incluyendo dentro de los técnicos tanto a los deportivos, como a los de formación profesional. Y por otra parte, se manifiesta por la entidad alegante que se propone un texto con un lenguaje inclusivo (“técnico o técnica”) . A su juicio, redactado como está el Proyecto de Decreto, parece que las titulaciones de formación profesional no existen o son de naturaleza inferior o que el Proyecto de Decreto que se va a aprobar es una norma jurídica hecha para las titulaciones de las enseñanzas deportivas de régimen especial y no para todas las titulaciones de formación profesional que intervienen en el ámbito de la actividad física y del deporte en el País Vasco.

Por esta Dirección no se formula objeción a la propuesta presentada por IBAR EZKERRA pues se comparten plenamente las razones apuntadas por la entidad alegante. La supresión del adjetivo “deportivo” mejora el Proyecto. Repárese en que el artículo 8 únicamente pretende

cuantificar en horas la experiencia mínima exigible en cada supuesto en función del nivel de cualificación profesional (grado medio, de grado superior o de grado universitario). Y esa experiencia mínima requerida debería ser la misma para los supuestos de exigencia de cualificaciones de grado medio, con independencia de la naturaleza de si son de formación profesional o de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Asimismo, tampoco se puede obviar que la Ley 8/2022 realiza numerosas referencias a los títulos de técnico o técnica de la familia profesional de actividades físicas y deportivas del catálogo de títulos de Formación Profesional y, en consecuencia, estos títulos también deben estar referenciados en la cuantificación horaria de la experiencia mínima exigible.

Una segunda aportación que se formula por parte de IBAR EZKERRA es sobre la Disposición Adicional Duodécima. Se propone un texto alternativo, de modo que donde pone *“A los efectos del presente decreto, las referencias de la Ley 8/2022, de 30 de junio, y otras disposiciones normativas, a los certificados de profesionalidad se entenderán realizadas a los certificados profesionales previstos en la Ley Orgánica 3/2022...”*, debe ponerse lo siguiente:

*“A los efectos del presente decreto, las referencias de la Ley 8/2022, de 30 de junio, y otras disposiciones normativas, a los certificados de profesionalidad se entenderán también realizadas a los certificados profesionales previstos en la Ley Orgánica 3/2022 ...”*

Simplemente se añade el adverbio “también”. El argumento que brinda IBAR EZKERRA es que el hecho que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establezcan la novedad de los “certificados profesionales”, no quiere decir que los certificados de profesionalidad y su validez dejen de existir o que sea un cambio automático de denominación. A su juicio, según está redactado el Proyecto parece entenderse que la persona que tiene un certificado de profesionalidad va a perder sus derechos, pues puede tener o no un certificado profesional. Por compararlo con algo similar, IBAI EZKERRA explica que el licenciado o licenciada no ha dejado de existir porque la titulación universitaria sea actualmente de graduado o graduada. Además, según manifiesta IBAR EZKERRA, todavía no están establecidos ni se están aplicando los certificados profesionales de la familia de Actividades Físicas y Deportivas. Por ello, considera que quizá sea demasiado pronto o precipitado poner una disposición adicional de estas características y en estos momentos que todavía no está nada establecido.

Son dos las consideraciones que se deben realizar en relación a esta propuesta de IBAR EZKERRA. Por un lado, no se formula objeción al texto propuesto que añade el adverbio “también”, puesto que el objetivo de este adverbio es significar que las referencias a los certificados de profesionalidad deben comprender, asimismo, a los certificados profesionales. Algo similar sucede cuando la normativa deportiva aclara que el término “clubes deportivos” también comprende a las sociedades anónimas deportivas y a las agrupaciones deportivas. Y la segunda consideración es que no cabe considerar prematura, como lo hace el centro alegante, esta disposición adicional duodécima a pesar de que los certificados profesionales no estén implantados todavía en la familia de Actividades Físicas y Deportivas. Y no cabe considerar prematura esta disposición adicional pues ya están contemplados los certificados profesionales en la Ley 8/2022, de 30 de junio, y en el Real Decreto 659/2023, es decir, desde hace varios años.

Por parte de IBAR EZKERRA también se propone añadir una Disposición Adicional que contemple la habilitación temporal en las actividades de protección de la seguridad de las personas participantes en las actividades acuáticas que se han establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 8/2022, de 30 de junio (socorristas acuáticos). Según el punto 4 de la citada disposición se les aplicará también lo establecido en la disposición transitoria primera de



la Ley 8/2022, de 30 de junio (ejercicio profesional sin la cualificación exigida en la Ley). Por parte de IBAR EZKERRA se manifiesta que en el Proyecto de Decreto se señalan las habilitaciones para las actividades profesionales y para las actividades profesionales realizadas en régimen de voluntariado o análogo, pero no para las personas socorristas contempladas en la Disposición Adicional Octava, para las que también se señala la aplicación de la habilitación temporal y, por tanto, debería ser incluido en este desarrollo de la Ley.

Esta Dirección no es partidaria de efectuar esta propuesta del centro educativo por varias razones. En primer lugar, este Proyecto de Decreto lo promueve el Departamento competente en materia de deporte, que no es el competente en materia de socorrismo acuático. La regulación de las exigencias de cualificación de socorristas en piscinas ha venido siendo asumida tradicionalmente en el País Vasco, a través de diferentes Decretos promovidos por el Departamento de Sanidad o Salud, con base en la competencia prevista en el Estatuto de Autonomía en materia de sanidad interior, no en materia de deporte.

Precisamente por ello, como la profesión de socorrista acuático o de socorrista acuática no es un profesión deportiva, se tuvo que incluir la previsión sobre su cualificación profesional a través de una disposición adicional pues, según las Directrices de Técnica Normativa, las disposiciones adicionales permiten incluir “los regímenes especiales que tengan por objeto situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado”.

Un segundo argumento decisivo para rechazar tal propuesta es que el sistema de habilitaciones previsto en el Proyecto de Decreto pivota en la intervención administrativa del Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia deportiva, no en la intervención administrativa del Departamento de Salud. La objeción ahora formulada no debe impedir que el Departamento de Salud promueva o dicte las correspondientes disposiciones para cumplir la previsión contenida en la disposición adicional octava de la Ley 8/2022.

Por último, por parte de IBAR EZKERRA se propone añadir una disposición adicional que concrete y aclare que el punto 2. e) de la Disposición Adicional Octava de la Ley 8/2022, de 30 de junio, se refiere tanto a los técnicos y técnicas de grado medio como a los técnicos superiores y técnicas superiores de la familia profesional de actividades físicas y deportivas del catálogo de títulos de la Formación Profesional. Según este centro educativo, en la enmienda técnica número 3 del dictamen parlamentario sobre la Ley, previo a su aprobación, se señalaba que “se amplía a los y las técnicos...”. Ello significa que, si en la redacción anterior estaban sólo los técnicos superiores, y con la aprobación se ampliaba a los técnicos no superiores, el espíritu y finalidad era incluir a todos los técnicos (tanto de grado medio y a los de grado superior). Por parte del centro IBAR EZKERRA se manifiesta que en algunos ámbitos se está interpretando que esa referencia a los técnicos y técnicas sólo es para los técnicos/as de grado medio, pero no para los técnicos/as superiores.

Esta Dirección no considera preciso incluir una disposición adicional por los siguientes motivos:

Por un lado, el objetivo del Proyecto de Decreto, que promueve el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deporte, es el desarrollo reglamentario de las profesiones de la actividad física y del deporte, no de la profesión de socorrista acuático. Tal y como se ha indicado *ut supra*, el desarrollo reglamentario de la disposición adicional octava deberá promoverlo el Departamento de la Administración General del País Vasco con competencia en materia de salud.

Por otro lado, compartiendo la interpretación de IBAR EZKERRA sobre el sentido de la disposición adicional octava, apartado 2, letra e, es innecesaria la aclaración por numerosas razones. En principio, el tenor literal del texto “Cualquier otro título de técnico o técnica de la familia profesional de actividades físicas y deportivas” permite incluir sin dificultad tanto los técnicos y técnicas de grado medio como los técnicos y técnicas superiores. Como reitera el Tribunal Supremo *“no es de recibo que se declaren excepciones que el propio artículo (...) no establece (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus)”<sup>2</sup>, máxime cuando el texto debe interpretarse con sus antecedentes parlamentarios*. Y, en cualquier caso, según el artículo 3.1 del Código Civil *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. En el caso que nos ocupa es fácilmente acreditable que en la letra e) del apartado 2 de la disposición adicional octava se incluía inicialmente una referencia exclusiva al título de técnico o técnica superior y se presentó una enmienda técnica que proponía eliminar el adjetivo “superior”. Y la justificación de aquella enmienda, finalmente aprobada por el Parlamento, no deja lugar a la duda: con la nueva redacción “se amplía a los y las técnicos de grado medio ya que su preparación y la legislación avalan su cualificación para el desarrollo de la actividad en cuestión”.

### **Modificaciones adicionales realizadas en el proyecto de Decreto**

Al margen de las modificaciones realizadas como consecuencia del trámite de información pública, se han realizado otras modificaciones en el texto provisional:

1. En el artículo 10.2 del Proyecto establecía que cumplimentado el trámite electrónico de la presentación de la declaración responsable, la persona interesada obtendrá automáticamente el documento justificativo de la inscripción provisional de la habilitación, que incluirá los datos relativos a la inscripción en el Registro conforme al contenido de la declaración responsable “y tendrá efectos de resolución del acto administrativo”.

Se ha eliminado la frase “y tendrá efectos de resolución del acto administrativo” pues genera confusión al mezclar la declaración responsable con el procedimiento administrativo que comienza una solicitud y termina con una resolución administrativa.

2. Se ha incluido en el apartado 4 del artículo 19 la mención de que el modelo normalizado de declaración responsable incluirá la información mínima prevista en el artículo 9 del decreto, donde sí se contempla un contenido mínimo.

3. En el artículo 19.5 se ha aclarado que la declaración responsable se debe presentar con carácter previo al inicio de la actividad. Se ha seguido el criterio del artículo 9 del Decreto 63/2024, de 21 de mayo, sobre el régimen de la declaración responsable de las industrias agrarias y alimentarias de Euskadi.

4. Se ha modificado el plazo del artículo 19.8 para presentar la declaración responsable. En el Proyecto anterior ponía que la declaración responsable se debe presentar en el plazo de 1 mes desde el inicio de la actividad, es decir, con posterioridad.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, (Pleno), nº 389/2020 de 10 de julio de 2020, . Recurso de casación nº 2428/2018.

Quedando claro que se debe presentar con carácter previo al inicio de la actividad, el plazo de 1 mes se ha circunscrito al supuesto de modificación de datos esenciales.

El otro supuesto en el que se presenta la declaración responsable con posterioridad es el de las disposiciones transitorias que se refieren a las personas que ya ejercían las profesiones del deporte antes de la aprobación del Decreto.

5. En el artículo 21.1 se ha reproducido lo que dice el artículo 12.4 de la Ley 8/2022: que la mera presentación de la declaración responsable permitirá, con carácter general, el ejercicio de la profesión desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección. En tanto en cuanto en el 2016 la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi dictaminó respecto del Proyecto de Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, propuso que se ha aclarado que no nos encontramos ante un sistema de autorización.

De este modo la presentación de la declaración responsable cumple una triple función:

- a) Habilita al ejercicio de la profesión desde el día de su presentación.
- b) Permite la inscripción provisional en el Registro.
- c) Posibilita que se considere cumplido el deber de instar la inscripción en el Registro.

6. En el artículo 22.5 se ha añadido la siguiente previsión: en el transcurso de seis meses desde la fecha máxima para presentar la declaración responsable de actualización de primeros auxilios conllevará la cancelación automática de la inscripción, sin perjuicio de que se pueda instar posteriormente una nueva inscripción. Ello con objeto de evitar que en el Registro sigan apareciendo a lo largo de los años personas que lleven muchos años inactivas.

7. Se ha añadido un apartado 6 en el artículo 22 para reiterar la cancelación registral conllevará la obligación de la persona interesada de cesar en el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de que pueda reanudar la actividad previa presentación de una nueva declaración responsable en el Registro.

8. Se ha añadido nueva disposición adicional decimocuarta sobre el personal técnico de las empresas de turismo activo.

Con arreglo a esa disposición adicional, se establece que el personal técnico de las empresas de turismo activo que ejerza las profesiones de monitor deportivo o monitora deportiva y de director deportivo o de directora deportiva deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la propia normativa reguladora del turismo activo, las exigencias de cualificación, registro, aseguramiento y demás previstas en la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

9. Se han unificado los plazos.

Respecto a los diferentes plazos previstos en el Proyecto de Decreto se ha suprimido el apartado segundo de la disposición transitoria segunda, que contempla un plazo de 3 meses para presentar la declaración responsable si se inicia el ejercicio profesional con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto pero antes del 1 de enero de 2026. Siendo previsible que el Decreto no se publique hasta muy avanzado el 2025, no podía mantenerse la fecha anterior.

En Vitoria-Gasteiz, en la fecha de firma electrónica.

Fdo. Gorka Iturriaga Madariaga  
Director de Actividad Física y Deporte.